



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE: LUCILA SÁNCHEZ VERGEL.  
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA y LINA MARCELA GUERRERO SÁNCHEZ.  
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00311-00.

En el asunto objeto de estudio, esta judicatura por auto de 19 de julio de 2021 inadmitió la presente demanda concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía; mismo que precluyó sin verificarse la subsanación requerida en debida forma, toda vez que no señala si existe otros herederos determinados de la causante, confundiendo cónyuge sobreviviente para efectos de la liquidación de sociedad conyugal con la de heredero, sin hacer mención al requisito echado de menos.

El cónyuge es heredero en el segundo orden sucesoral si el difunto no deja posteridad, es decir hijos. Al requerir al demandante informar la existencia de otros herederos, correspondía manifestar si la señora LUCILA SÁNCHEZ VERGEL tenía otros hijos diferentes a las demandadas, en caso positivo, identificarlos, señalar su domicilio, direcciones de notificación, correo electrónico y acreditar el parentesco con el documento idóneo para ello, esto es, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento.

No aporta poder indicando el electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, en relación a la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, es preciso señalar que es una solicitud previa a la sucesión, que se realiza dentro de los 30 días siguientes al fallecimiento del causante y es competente el juez que deba conocer de la sucesión o el juez municipal donde se

encuentren los bienes (art. 476 y s.s. C. G. del P.), de ahí que no se tramite dentro del proceso sucesorio.

En consecuencia, se ORDENA:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUCILA SÁNCHEZ VERGEL promovida por MAIRA ALEJANDRA y LINA MARCELA GUERRERO SÁNCHEZ de conformidad a lo establecido por el inciso 4º artículo 90 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Familia 003 Oral  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7133ca48ab7de610c980d75f4779a7f3006793917fde3ac6edaac11d6a2841**  
Documento generado en 17/08/2021 12:30:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>